

Cipolletti, 30 de Agosto de 2019

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "SAEZ JOSE ELISEO C/ HOURNOU CARLOS JULIAN Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (Expte. I-4CI-215-C2019); y

CONSIDERANDO:

1. A fs. 7 y vta. se presentó el Sr. José Eliseo Sáez, junto con sus letrados patrocinantes, solicitando la homologación del convenio celebrado en el CEJUME (Cipolletti) el día 8 de Febrero de 2.019, en virtud de un reclamo como acreedor de una obligación de hacer para la transferencia dominial de un automotor Peugeot Modelo 308, dominio MHC-374, inscripto a nombre del Sr. Carlos Amilcar Hornou (fallecido).

Que el convenio en cuestión fue celebrado con los herederos declarados del mencionado titular dominial, Sres. Alan Manuel Hournou y Carlos Julián Hournou, este último designado como administrador del sucesorio en autos "HORNOU AMILCAR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. N° F-2RO-689-C1-15), en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 de la ciudad de General Roca, -

.

Dichos herederos prestaron conformidad con la transferencia solicitada a favor del Sr. Sáez.

Aparte, este último acreditó que se inscribió a su nombre en el respectivo registro seccional de la DNRPA denuncia de compra y posesión, obteniendo la correspondiente cédula de identificación del automotor que, en tal carácter (poseedor), lo autoriza para circular.

Consecuentemente, solicitó que una vez homologado el acuerdo se autorice al administrador del citado sucesorio a la firma de la documentación pertinente para la transferencia dominial.

2.- A fs. 9, y en virtud de lo dispuesto en el art. 24° de la Ley de Medición N° 5116 según el cuál no es necesaria homologación de los acuerdos alcanzados en el CE.JU.ME., salvo ciertos supuestos de excepción-, se requirió al presentante aclarar lo pertinente; y a su vez que se amplíen los antecedentes del negocio jurídico que se pretende perfeccionar y la relación con el sucesorio en trámite por ante el Juzgado Civil N° 1 de la ciudad de General Roca, a fin de determinar la competencia.

3.- A fs. 22 /23 el solicitante manifestó que el automotor en cuestión no integra el acervo sucesorio del Sr. Hournou, en virtud de haber sido vendido en vida por el mismo; y que la conformidad para la transferencia dominial fue dada por el

administrador de la sucesión ante el CEJUME, después de la muerte del causante. Considerando por todo ello que su petición en estos autos, según las reglas de competencia, no resulta atraída por el sucesorio.

Puntualizó además que el boleto de compraventa del automotor se realizó el día 29 de Enero de 2.015 en la ciudad de Cipolletti, motivo por el cual se inició el presente reclamo de obligación de realizar la transferencia dominial, ante esta jurisdicción.

4.- Corrida la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, ello fue respondido a fs. 26 por el Sr. Fiscal de la Unidad Temática n° 3 de la Cuarta Circunscripción, entendiendo que el suscripto no es competente para intervenir en autos. Asimismo, puso de resalto que en atención a lo dispuesto por la Ley de Mediación, en el caso de autos (que no configura ninguna de las excepciones legales) no deviene necesaria la homologación judicial del convenio celebrado en dicho ámbito prejudicial.

5.- A fs. 28 y vta. el peticionante aludió a ciertos recaudos registrales para la inscripción de transferencias de automotores ordenadas por autoridad judicial; como así también al carácter transaccional del convenio arribado con los herederos del titular dominial y sus fines.

6.- A fs. 29 pasaron los autos a despacho para resolver.

7.- Puesto en tal cometido, la primera cuestión que corresponde abordar es la referida a la competencia. Y la restante (homologación), solamente en caso de que aquella recaiga finalmente en este juzgado.

Sobre tal punto, inicialmente precisaré algunos aspectos que se desprenden de las constancias de autos, a saber:

Del boleto de compraventa obrante en copia a fs. 15 y su respectivo original reservado que ahora tengo a la vista para resolver, del cual resultaría el derecho del Sr. Saez a obtener la transferencia dominial, según su postulación, resulta que el mismo fue suscripto en fecha 29 de enero de 2015, es decir, con posterioridad al fallecimiento del titular registral, ocurrido el 10 de octubre de 2014 según resulta de la declaratoria de herederos (fs. 4/5). Y además, que fue otorgado - como parte vendedora - por el Sr. JUAN ORTIZ (posiblemente un adquirente anterior del vehículo, aunque ello no fue aclarado).

Asimismo, del título del automotor agregado a fs. 14/15, surge inscripta sobre el automotor y no cancelada - una prenda en primer grado a favor del acreedor CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, desconociéndose cuál es actualmente la situación de la respectiva deuda oportunamente

contraída por el titular registral (ni nada tampoco se explica al respecto en la presentación). Y aunque dicho gravamen en principio no obsta a la transferencia, sí requiere previamente adoptar ciertos recaudos que involucran al acreedor prendario.

Hechas tales salvedades, importa señalar que más allá de la denuncia de compra y el consiguiente reconocimiento de la condición de poseedor que reviste el Sr. Saez, el dominio del automotor continúa inscripto a nombre del causante en autos ?HORNOU AMILCAR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO? (Expte. N° F-2RO-689-C1-15) (Expte. N° F-2RO-689-C1-15), que tramitan ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de la ciudad de General Roca.

Es decir, que al margen que efectivamente se pudiera tratar de un bien enajenado en vida por aquél (y por lo tanto de un ?patrimonio? no transmitido a sus sucesores), lo concreto es que subsiste a nombre del causante un derecho real inscripto: el derecho de dominio sobre el automotor del caso. Y en tanto los derechos reales integran el contenido principal de las sucesiones por causa de muerte, entiendo que necesariamente la transferencia dominial pretendida debe ser dispuesta, en caso de corresponder, en el marco del proceso sucesorio y naturalmente - por el magistrado que entiende en el mismo.

Mas aún si se tiene en cuenta que, con relación a los automotores según su régimen propio, la inscripción registral es constitutiva del derecho de dominio (art. 1892 CCyC y art. 1° del Régimen Jurídico del Automotor).

Así ello, aunque es cierto que el instrumento público o privado que sirve de título a la transmisión de la propiedad aunque no esté inscripto - es plenamente válido como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, es insuficiente para transferir el derecho real de dominio.

Por todo ello, y aún cuando hallan prestado conformidad los herederos ante el CEJUME, inclusive aquél que reviste el carácter de administrador del sucesorio, entiendo como ya dije que la petición deberá canalizarse en aquél proceso universal.

Por lo que, en consecuencia, habré de declinar mi competencia.

RESUELVO: I.- Declararme incompetente para entender en la petición de autos y disponer una vez firma la presente - la remisión de la causa al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 con asiento en la ciudad de General Roca, al que se tiene como competente, según lo expuesto en los considerandos.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Diego De Vergilio

Juez